



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 Ordinaria de 19 de mayo de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Resolución

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.151

Resolución No.153

Resolución No.154

Resolución No.156

Resolución No.170

Resolución No.171

Resolución No.172

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No.22

Resolución No.30

Aduana General de la Republica

Resolución No.3

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 19 DE MAYO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 16 — Precio \$0.10

Página 241

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las facultades que le están conferidas, ha aprobado lo siguiente:

Las concepciones políticas, culturales y éticas de José Martí adquieren un interés y una actualidad nacional e internacional cada vez mayor.

Frente a los retos que tiene ante sí el país y para continuar fortaleciendo nuestra identidad nacional, es necesario promover el legado intelectual y moral del Apóstol de manera más amplia y sistemática y vincularlo con mayor rigor al debate de ideas en el mundo contemporáneo. Todo ello exige esfuerzos institucionales y sociales coordinados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se adoptó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Crear, adscrita al Consejo de Estado, la Oficina del Programa Martiano cuya función será coordinar todos los empeños que realice el país en relación con el pensamiento, la vida y la obra de José Martí. Su Director será designado por el Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Adscribir al Consejo de Estado el Centro de Estudios Martianos, que ha funcionado hasta el presente dentro del sistema del Ministerio de Cultura. El Presidente y el Director del Centro de Estudios Martianos serán nombrados por el Director de la Oficina del Programa Martiano.

TERCERO: La Oficina que en virtud de este Acuerdo se crea, conjuntamente con el Centro de Estudios Martianos y la Sociedad Cultural José Martí, prepararán el programa para la más amplia difusión y promoción nacional e internacional del pensamiento, la vida y la obra del Maestro, con la participación de las instituciones estatales, culturales, educacionales, científicas y sociales del país.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 9 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RESOLUCION

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 1997, se dispuso la creación de la Oficina del Programa Martiano y que su Director será designado por el Presidente del Consejo de Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar al Dr. Armando Hart Dávalos en el cargo de Director de la Oficina del Programa Martiano, con todas las facultades y atribuciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a la compañera ZENAIDA OSORIO VIZCAINO, del cargo de Viceministra Primera del Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Ministro de Justicia, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero ERNESTO SENTI

DARIAS, en el cargo de Viceministro Primero del Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Ministro de Justicia, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, al compañero JUAN CARLOS SOTO DIAZ, por pasar a desempeñar otras responsabilidades.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir al Licenciado BARTOLO GONZALEZ RAMIREZ, Juez Profesional Titular del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir al Licenciado GILLERMO PEDRO HERNANDEZ INFANTE, Presidente de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero RAFAEL EMILIO FERNANDEZ PEREZ, del cargo de Fiscal Jefe de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Fiscalía General de la República, por problemas de salud.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a la compañera TERESA DE JESUS LABORI JUVIER, para el cargo de Fiscal Jefa de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la Comisión Central de Cuadros, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de abril de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

FOR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, del 21 de diciembre de 1994, define en su artículo 111 que: "La Defensa Civil es un sistema de medidas defensivas de carácter estatal, llevadas a cabo en tiempo de paz y durante las situaciones excepcionales, con el propósito de proteger a la población y a la economía nacional contra los medios de destrucción del enemigo y en los casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como de las consecuencias del deterioro del medio ambiente. También comprende la realización de los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en los focos de destrucción o contaminación".

POR CUANTO: La propia Ley No. 75 en su artículo 5 expresa que "Todos los recursos y actividades del país, independientemente de su naturaleza, podrán ser puestos por el Gobierno de la República en función de satisfacer las necesidades de la defensa nacional durante las situaciones excepcionales".

POR CUANTO: Es necesario desarrollar un sistema de medidas de defensa civil que permita prever y minimizar las afectaciones por la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes que ocasionan al país cuantiosas pérdidas humanas, materiales y otros trastornos sociales, económicos y ambientales, que inciden negativamente en el desarrollo y requieren para su reducción de la acción coordinada de las fuerzas y recursos existentes en el territorio nacional, así como de la ayuda y cooperación internacional para de este modo complementar lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley de la Defensa Nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 170

DEL SISTEMA DE MEDIDAS DE DEFENSA CIVIL

ARTICULO 1.—El presente Decreto-Ley regula:

- a) El papel y lugar de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales en relación con el cumplimiento de las medidas de defensa civil.
- b) La organización y ejecución de las medidas de defensa civil para la protección de la población y de la economía.
- c) El establecimiento de fases para la protección de la población y de la economía en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, o ante la inminencia de estos.
- d) El financiamiento de los planes y medidas de defensa civil.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por reducción de desastres, al conjunto de actividades preventivas, de preparación, respuesta y recuperación, que se establecen con la finalidad de proteger a la población, la economía y el medio ambiente, de los efectos destructivos de los desastres naturales u otros tipos de catástrofes.

ARTICULO 3.—El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte y de coordinar con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica los programas de cooperación y ayuda internacional en caso de desastres naturales u otros tipos de catástrofes. Además, tiene como atribuciones y funciones las de organizar, coordinar y controlar el trabajo de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales en interés de proteger a la población y la economía, en con-

diciones normales y situaciones excepcionales y para ello debe:

- a) Identificar y evaluar, en coordinación con los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, los factores de peligro, vulnerabilidad y riesgo, así como determinar los elementos de planificación necesarios para enfrentarlos.
- b) Organizar, en coordinación con los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, el cumplimiento de medidas de prevención, preparación y enfrentamiento para la protección de la población y la economía.
- c) Exigir el cumplimiento del proceso de compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la Defensa Civil, establecidos en la legislación vigente.
- d) Establecer los principios de preparación y equipamiento y las formas de actuación de las fuerzas que participan en el cumplimiento de las medidas de defensa civil.
- e) Dirigir, sobre la base de su estructura y la participación de los órganos y organismos estatales seleccionados, el Puesto de Dirección Nacional para Casos de Catástrofes.
- f) Controlar el cumplimiento de las actividades del sistema de medidas de defensa civil.
- g) Crear grupos de expertos para asesorar al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en el estudio y análisis de medidas y tareas específicas de la Defensa Civil.
- h) Aprobar, en primera instancia, los programas, proyectos y planes para la reducción de desastres y en coordinación con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, los relacionados con la cooperación internacional, que se canalizarán a través de este organismo a las distintas fuentes de financiamiento bilaterales oficiales, multilaterales y no gubernamentales. En las esferas científico-tecnológicas, de protección del medio ambiente y uso pacífico de la energía nuclear, la aprobación y coordinación de los programas, proyectos y planes, se hará en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- i) Representar al Estado cubano ante los órganos, organismos, organizaciones y agencias internacionales y ante otros gobiernos, en todo lo referido a la reducción de desastres naturales u otros tipos de catástrofes.
- j) Establecer los signos distintivos de las personas y bienes civiles sujetos a protección especial según los convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte, así como establecer las regulaciones de las zonas de desastres.

ARTICULO 4.—Los aseguramientos para el cumplimiento de las medidas de defensa civil son organizados por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, con la participación de los órganos y organismos estatales,

las entidades económicas e instituciones sociales, en especial en lo referido a comunicaciones y aviso, salvamento, médico-sanitario y de medicina legal, del transporte y evacuación ingeniero, seguridad pública y regulación del tránsito, protección contra incendios, de enmascaramiento y oscurecimiento de la luz, de viveres, vestuario, combustibles y lubricantes, hidrológico, meteorológico, sismológico, químico, radiológico, veterinario, fitosanitario, de exploración y señalización de zonas peligrosas y cuantos otros sean necesarios.

Los jefes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, son los jefes de la Defensa Civil a su nivel, siendo los máximos responsables del cumplimiento del sistema de medidas de defensa civil.

ARTICULO 5.—El aviso de defensa civil para la protección de la población y los trabajadores forma parte del sistema de aviso del país. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias constituye el órgano rector encargado de su perfeccionamiento, desarrollo y mantenimiento, de conjunto con el Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Cubano de Radio y Televisión y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, empleando para ello los recursos propios y las posibilidades existentes en éstos así como en otros órganos y organismos estatales.

Los objetivos con peligro químico y radiológico, así como otras obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, están en la obligación de garantizar el aviso a sus trabajadores y a la población de las áreas de mayor riesgo, sobre el peligro de accidentes, escape de sustancias peligrosas o contaminación.

ARTICULO 6.—En previsión de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, están obligados a poner a disposición de los órganos de dirección de la Defensa Civil, los medios de comunicación que garanticen el intercambio de información, así como otros recursos materiales, transporte y bienes de consumo para auxiliar a la población afectada. El empleo de estos recursos será coordinado oportunamente por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los jefes de la Defensa Civil en cada instancia y reflejado en los documentos establecidos para estos fines.

ARTICULO 7.—Las acciones encaminadas al aseguramiento médico de toda la población en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, se organiza por el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y con la participación de los órganos, organismos estatales, y demás entidades de investigación, docencia y servicios que aseguren la participación multidisciplinaria y multisectorial para garantizar las actividades de prevención, vigilancia higiénico epidemiológica, asistenciales y de rehabilitación.

Si fuera necesario, el Ministerio de Salud Pública solicitará la participación de la Sociedad Nacional Cubana de la Cruz Roja y mediante ésta, de la Federación In-

ternacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTICULO 8.—El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil organiza desde tiempo de paz las medidas para asegurar la vitalidad de la población en situaciones excepcionales y en coordinación con los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, determinará la forma de su aseguramiento, para garantizar la protección y la evacuación de los ciudadanos de sus lugares de residencia hacia sitios más seguros con las condiciones necesarias para su supervivencia, incluyendo la protección de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Estas acciones serán plasmadas en los planes de medidas de defensa civil tanto para tiempo de guerra como para casos de catástrofes, a todos los niveles.

ARTICULO 9.—Las acciones encaminadas a la protección de los animales, las plantas y las producciones agropecuarias, piscícolas y forestales, en previsión de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, las organizan y ejecutan los ministerios de la Agricultura, del Azúcar, de la Industria Pesquera, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil con la participación de los órganos, organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales y centros de investigación, de docencia o de servicios, que aseguran la participación multidisciplinaria y multisectorial para realizar la vigilancia fitosanitaria y epizootiológica, la prevención y control de enfermedades graves, así como la asistencia técnica y rehabilitación de las áreas afectadas.

ARTICULO 10.—La preservación del patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, es responsabilidad de los órganos competentes encargados de su conservación y protección. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en coordinación con estos órganos, determina las medidas para lograrlo y controla su cumplimiento, así como supervisa la inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, de los centros históricos, monumentos y otros bienes, muebles e inmuebles de gran importancia.

ARTICULO 11.—Los Estados Mayores Provinciales y Municipales, basados en el trabajo de sus especialistas y de los órganos de Defensa Civil a su nivel, así como de los órganos, organismos y entidades económicas e instituciones sociales en los territorios, tienen a su cargo la coordinación y control del cumplimiento de las medidas de defensa civil, sobre la base de las disposiciones vigentes.

Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son los jefes de la Defensa Civil en los territorios correspondiente y se apoyan para su trabajo en los órganos de la Defensa Civil de los Estados Mayores Provinciales y Municipales. Los jefes de la Defensa Civil podrán activar el Puesto de Dirección para Casos de Catástrofes a su nivel, con el objetivo de organizar la adopción de las medidas de defensa civil que correspondan.

ARTICULO 12.—El Jefe del Ejército es la autoridad coordinadora del cumplimiento del sistema de medidas de defensa civil en el territorio de su responsabilidad. El órgano de Defensa Civil del Estado Mayor del Ejército, apoyado por jefes y oficiales del mismo, es el encargado de organizar, coordinar y controlar la ejecución de las medidas de defensa civil en las unidades militares, entidades e instituciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en su territorio y prestar ayuda a los jefes provinciales y municipales de la Defensa Civil para el cumplimiento de las medidas establecidas por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, así como controlar el trabajo de los Estados Mayores correspondientes, durante la ejecución de dichas medidas y de las establecidas por los jefes de la Defensa Civil de esos niveles.

ARTICULO 13.—Para la protección de la población y la economía en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, o ante la inminencia de éstos, se establecen fases, con el propósito de aplicar, de forma ágil y escalonada, según la evolución de la situación, las medidas que permitan reducir las consecuencias de estos fenómenos. Estas son:

- a) **Fase Informativa**, tiene como objetivo informar a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y a la ciudadanía en general, la posibilidad de la ocurrencia de un desastre natural o hecho catastrófico. Implica la movilización parcial de los órganos de dirección para casos de catástrofes, y de limitados recursos, así como la toma de medidas preventivas.
- b) **Fase de Alerta**, se establece al incrementarse la probabilidad de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes. Implica la movilización de los órganos de dirección para casos de catástrofes y recursos planificados para la misma, así como el incremento de las medidas preventivas, incluida la evacuación de la población residente en lugares de mayor riesgo. Estará siempre acompañada del nombre del tipo de desastre natural o catástrofe en cuestión.
- c) **Fase de Alarma**, se establece ante la inminencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes o una vez ocurridos éstos. Implica la realización de todo el contenido de los planes confeccionados para enfrentarlos. Estará siempre acompañada del nombre del tipo de desastre natural o catástrofe en cuestión.
- d) **Fase Recuperativa**, se establece después de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y en ella se realizan los trabajos necesarios para el restablecimiento de la normalidad en los territorios afectados, incluyendo la desmovilización de los órganos de dirección y los recursos empleados en las fases precedentes.

La implantación de estas fases, la decide el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta del Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Excepcionalmente, dada la situación concreta en un territorio determinado, el Jefe de la Defensa Civil en la provincia afectada está facultado para establecer las fases correspondientes e informar a la mayor brevedad la medida tomada al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a través del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. En caso de estar activado el Consejo de Defensa Provincial, su Presidente asume esta responsabilidad.

De ser necesario, de acuerdo con la magnitud del desastre u otro tipo de catástrofe y sus consecuencias previsibles, el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá proponer al Presidente del Consejo de Estado, la declaración del estado de emergencia para todo el territorio nacional o la parte de él afectada por el desastre natural o catástrofe en cuestión.

ARTICULO 14.—Los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en situaciones excepcionales y durante el cumplimiento de otras medidas de defensa civil, son organizados y dirigidos por los jefes de la Defensa Civil a su nivel y en su realización participan formaciones especiales, fuerzas y servicios especializados, Brigadas de Producción y Defensa, unidades de las Milicias de Tropas Territoriales, unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, así como otras entidades y fuerzas organizadas del pueblo, conforme a los planes establecidos al efecto.

ARTICULO 15.—La preparación de Defensa Civil de la población, atendiendo a las diferentes categorías en que ha sido organizada y de los órganos de dirección en los territorios, se lleva a cabo permanentemente bajo la dirección y control de los respectivos jefes de la Defensa Civil y los Estados Mayores Provinciales y Municipales, así como por los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, empleando todas las formas y vías posibles y una amplia utilización de los medios de difusión masiva. Se fundamenta en su carácter diferenciado y selectivo y se desarrolla sobre la base de los lineamientos de trabajo que establece el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTICULO 16.—Las investigaciones científicas a realizar, relativas al sistema de medidas de defensa civil, así como sus objetivos y contenidos, son propuestas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, el que participa en la organización y dirección de su ejecución conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, tomando en cuenta los proyectos presentados por los órganos y organismos estatales y otras instituciones del país.

El financiamiento y otras acciones a ejecutar para la realización de estas investigaciones, se atenderán a lo dispuesto por los ministerio de Finanzas y Precios y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 17.—Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que responden por inversiones tanto nacionales como extranjeras, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas, de requerirlo, deben

realizar en el transcurso del proceso de compatibilización y de control de las medidas de defensa civil, estudios, evaluaciones de peligro, vulnerabilidad, riesgo natural y tecnológico y presentarán sobre esta base, propuestas de planes de reducción de desastres, al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Los estudios, evaluaciones y planes a los que se hace referencia en el párrafo anterior, serán realizados por entidades cuyo objeto social corresponda y fueran reconocidas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. En caso de que no exista este servicio a nivel nacional, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil podrá autorizar la contratación en el exterior.

ARTICULO 18.—Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales presentarán, en los plazos que se establezcan, al Estado Mayor Nacional u órganos territoriales de la Defensa Civil, la documentación contentiva de los estudios, evaluaciones y planes a que se refiere el artículo anterior, para certificar y autorizar la inversión, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas.

ARTICULO 19.—Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, asegurarán los recursos materiales y financieros, así como el personal calificado y otros necesarios para el cumplimiento de las medidas de defensa civil que tienen asignadas y aprobadas en sus respectivos planes.

Los gastos que son ocasionados por las acciones del enemigo en caso de agresión armada o por desastres naturales u otros tipos de catástrofes, siempre que se hayan cumplido las medidas preventivas de defensa civil, serán financiados según las disposiciones que en esta materia sean dictadas por los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece, quien podrá delegar esta facultad en el Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCION No. 105 DE 1997

POR CUANTO: El Banco Popular de Ahorro, creado por el Decreto-Ley No. 69 de 18 de mayo de 1983 con carácter de banco estatal integrante del Sistema Bancario Nacional con autonomía orgánica, personalidad jurídica

y patrimonio propio, de conformidad con las regulaciones vigentes en la República de Cuba, solicitó al amparo del Artículo 13, inciso i) del mencionado Decreto Ley, al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidencia, el otorgamiento de Licencia para ampliar el ámbito de sus operaciones y negocios bancarios.

POR CUANTO: De conformidad con el proceso de reordenamiento del Sistema Bancario Nacional, resulta conveniente ampliar los objetivos y funciones del Banco Popular de Ahorro de manera que gradualmente comience a realizar todo tipo de operaciones bancarias y se encuentre facultado para conceder financiamiento a empresas y otras personas naturales o jurídicas en términos comerciales a corto, mediano y largo plazo.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 en su artículo 52, inciso b) faculta al presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995, que fue ratificado por Acuerdo No. 443 de fecha 5 de septiembre de 1995 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

UNICO: Otorgar al Banco Popular de Ahorro, la Licencia correspondiente ampliando sus objetivos y funciones actuales de manera que pueda realizar las actividades relacionadas en el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: A la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, a los Presidentes de los Bancos del sistema Bancario Nacional, al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de abril de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

LICENCIA

Emitida a favor del Banco Popular de Ahorro, con sede en calle 16 No. 306, entre 3ra. Ave. y 5ta. Ave., Municipio Playa, Ciudad de La Habana ampliando por tiempo indefinido, sus objetivos y funciones en el territorio de la República de Cuba.

ESTA Licencia autoriza al Banco Popular de Ahorro para que adicionalmente a las ya reguladas en el Decreto-Ley No. 69/83 desarrolle todo tipo de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional que se realicen entre el Banco Popular de Ahorro y

los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

- a) Captar, recibir y mantener dinero en efectivo, en depósito a la vista o a término en las modalidades que convenga, registrándolos en sus libros a nombre de sus titulares o mediante claves o signos convencionales pudiendo emitir por los depósitos recibidos certificados de depósitos a plazo fijo de carácter nominativo o en la forma que pacte con el cliente. Reintegrar los depósitos recibidos de acuerdo con los términos que se hayan acordado, ya en efectivo o mediante transferencias a otros depósitos o emitiendo los documentos mercantiles que resulten adecuados o convenientes. Asimismo podrá efectuar depósitos a la vista o a término en otras instituciones bancarias y financieras nacionales o extranjeras. Determinar cuando los depósitos recibidos devengarán intereses y fijar el rendimiento de éstos, tomando en consideración los términos y condiciones prevalencientes en el mercado, así como las regulaciones que al efecto dicte el Banco Nacional de Cuba.
- b) Conceder préstamos, líneas de créditos y financiamiento de todo tipo a corto, mediano y largo plazos sin garantía o con ellas, bajo las modalidades de colateral, prenda, hipoteca y otras formas de gravamen sobre los bienes del deudor o de terceros, estableciendo los pactos y condiciones necesarios para obtener el reintegro del importe adeudado.
- c) Solicitar y obtener préstamos y créditos a corto, mediano y largo plazos u otras formas de obligaciones o compromisos de dinero que resulten apropiados, pactando las condiciones en que serán reintegrados y demás términos de los mismos, ya sean con o sin garantías.
- d) Emitir, aceptar, endosar, avalar, descontar, comprar o vender y en general hacer todas las operaciones posibles con letras de cambio, pagarés, cheques, pólizas y otros documentos mercantiles negociables, así como de tramitar cartas de créditos y de garantía en todas sus modalidades, ya sea emitiéndolas, confirmándolas, avisándolas o interviniendo en su negociación.
- e) Obtener, recibir, y mantener depósitos de valores en custodia y administración, ya sean acciones, bonos u obligaciones, realizando en este último supuesto todas las gestiones necesarias relacionadas con el cobro de intereses, dividendos u otras formas de distribución de utilidades, representando a sus titulares en todas las gestiones de administración, en asambleas de accionista u otros para los que esté debidamente apoderado.
- f) Ofrecer servicios de administración de bienes de toda clase, asesoría para operaciones financieras o negocios sobre todo tipo de bienes, resolver consultas para estas operaciones, realizar estudios de

facilidad de mercado y en general asesorar sobre cualquier clase de negocio financiero o mercantil.

- g) Desarrollar operaciones de tesorería, compraventa de monedas, de valores, factoraje, arrendamiento financiero forfaiting y otras modalidades de financiamiento, así como actuar en su carácter de trustee en operaciones de terceros, promotor, agente pagador, o en otro carácter en emisiones de bonos u obligaciones.
- h) Emitir y operar tarjetas de crédito, débito y cualesquiera otros medios avanzados de pago.
- i) Suscribir acuerdos de cooperación y otras modalidades de asociación e integración económica con entidades nacionales y extranjeras, designar agentes o corresponsales dentro y fuera del país, radicar oficinas de representación, sucursales, subsidiarias y filiales dentro del territorio nacional y en el extranjero, así como participar en la formación del capital y administración de entidades bancarias, financieras y no financieras de acuerdo con la legislación vigente.
- j) Actuar como corresponsal de bancos extranjeros y nacionales y ostentar la representación de los mismos cuando así lo convengan.
- k) Intervenir y participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales legalmente autorizados promovidos por comerciantes, importadores, exportadores, concesionarios, corredores y otros, y actuar como agentes de éstos.
- l) Desarrollar productos de seguros y actuar como Agentes de empresas y sociedades aseguradoras.
- m) Realizar otras operaciones bancarias relacionadas con sus clientes que le permitan las leyes de la República de Cuba y las regulaciones del Banco Nacional de Cuba.

El Banco Popular de Ahorro, suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos facultados para ello los datos e informaciones que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que estas realicen, así como también exhibirá a los funcionarios designados por éstos, para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten.

Sin la autorización del Banco Nacional de Cuba, el Banco Popular de Ahorro, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél:

El Banco Nacional de Cuba podrá convocar al Banco Popular de Ahorro con la frecuencia que considere conveniente para que ofrezca explicación sobre operaciones realizadas o en curso.

El Banco Nacional de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada al Banco Popular de Ahorro, si éste infringe las disposiciones de la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional o del Banco Popular de Ahorro.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de abril de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 151 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 488, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada para ejecutar temporalmente operaciones de comercio exterior a la Unión de Empresas Productoras de Camiones y Motores, UNECAMOTO, cuya denominación social fue modificada por Unión Automotriz, UNECAMOTO.

POR CUANTO: En virtud de la Resolución No. 017 de fecha 27 de enero de 1997, del Ministerio de Economía y Planificación, se dispuso la extinción de la Unión Automotriz, UNECAMOTO.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Cancelar la autorización de importación temporal otorgada a la Unión Automotriz, UNECAMOTO en virtud de la extinción dispuesta mediante la Resolución No. 017 de 27 de enero de 1997, dictada por el Ministerio de Economía y Planificación, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. 488 de 18 de noviembre de 1996.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 153 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española CUBIERTAS Y MZOV, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española CUBIERTAS Y MZOV, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CUBIERTAS Y MZOV, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Materiales de construcción.

—Maquinarias y equipos de construcción, sus partes, piezas y accesorios.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Re-

gistro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 154 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía venezolana COMERCIALIZADORA QBAI, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía

venezolana COMERCIALIZADORA QBAI, C.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIALIZADORA QBAI, C.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Madera aserrada.

—Madera terciada.

—Productos semielaborados de madera.

—Equipos y productos de ferretería en general, industrial y doméstica.

—Metales ferrosos de calidad comercial (chapas, planchadas, vigas, angulares, etc.).

—Herramientas manuales y eléctricas.

—Herramientas de mano agrícola.

—Medios de aplicación especiales para la madera (esmaltes, pinturas, barnices especializados para revestimiento y cubiertas de superficie, acrílicos y similares).

—Accesorios y equipos de refrigeración y climatización.

—Equipos y partes de refrigeración y climatización.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional

de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros. CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 156 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña ARGENT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña ARGENT, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ARGENT, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Equipos de refrigeración, aires acondicionados, de ventilación, piezas de repuesto, y materiales de instalación.
- Equipos electrónicos y electrodomésticos.
- Equipos de oficinas, computación y soft wear.
- Equipos médicos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros. CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 170 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", esta-

blece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española Voltor Ingeniería y Equipos, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española Voltor Ingeniería y Equipos, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Voltor Ingeniería y Equipos, S.L. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Maquinarias y equipos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A. a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 171 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía canadiense Intelcan Technosystems Inc.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía canadiense Intelcan Technosystems Inc.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Intelcan Technosystems Inc. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Equipos y materiales para los sistemas de telecomunicaciones para la aeronáutica civil y equipamiento para la electrónica.

—Equipos y materiales para los sistemas de refrigeración, energía eléctrica y solar con destino a la remodelación de aeropuertos.

—Equipos y materiales de los sistemas de combustibles para los aeropuertos; así como otros equipos y materiales con el mismo destino.

—Equipos y materiales para la detección y extinción de incendios para hoteles, hospitales y centros educacionales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Canadá, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros. CUEALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 172 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: For la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMFORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías de almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la compañía española APOLO, S.A. de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAQUIMFORT para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de

Aduana, con la compañía española AFOLO, S.A. Las mercancías objeto del contrato serán las siguientes:

—Pistolas clavadoras a impulsión.

—Tornillos, tuercas, arandelas y artículos similares.

—Material de fijación tales como: clavos, puntillas, grapas, abrazaderas, etc.

—Herramientas eléctricas.

—Herramientas manuales.

—Pistolas para pintar autos y casas.

—Máquinas cortadoras de azulejos, baldosas, etc.

—Pegamentos.

—Artículos para la construcción de plástico.

—Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado de uso doméstico.

—Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa MAQUIMFORT viene obligada, a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

INVERSION EXTRANJERA Y COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 22/97

POR CUANTO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para normar las actividades que se desarrollan en las zonas

francas y parques industriales, según lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 165.

FOR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 3076 de 14 de octubre de 1996, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, creó la Oficina Nacional de Zonas Francas para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

POR CUANTO: A partir de la puesta en vigor del acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que dispone la creación de la zona franca o parque industrial solicitados, el concesionario estará sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos para el inicio de sus operaciones.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento mediante el cual han de efectuarse las inspecciones y supervisiones para la puesta a punto de una zona franca o parque industrial con el objetivo de coadyuvar al buen funcionamiento de los mismos y agilizar el inicio de sus operaciones, asimismo es imprescindible regular lo concerniente a la emisión de la Licencia de Operación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL INICIO DE LAS OPERACIONES EN UNA ZONA FRANCA O PARQUE INDUSTRIAL Y EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la aprobación del comienzo de las operaciones en una zona franca o parque industrial y el otorgamiento de la correspondiente Licencia de Operación.

ARTICULO 2.—A los efectos del presente Reglamento se define por:

- Autoridad Competente:** la Oficina Nacional de Zonas Francas.
- Inspección Inicial:** la que realiza la autoridad competente conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, el Instituto de Planificación Física, la Agencia de Medio Ambiente, la Aduana General de la República y otros organismos de la Administración Central del Estado que en cada caso se especifique, a la zona o parque una vez otorgada la Concesión Administrativa.
- Supervisión:** la que realiza la autoridad competente con los organismos que correspondan para controlar la adopción de las medidas impuestas, según los resultados obtenidos en la inspección inicial.
- Licencia de Operación:** documento oficial otorgado por la Oficina Nacional de Zonas Francas al concesionario, que contiene la autorización que permite iniciar las operaciones en una zona franca o parque industrial a partir del cumplimiento de los requisitos que este Reglamento establece, sin perjuicio de otras licencias,

permisos o autorizaciones que se emitan por otras autoridades.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE OPERACIONES

ARTICULO 3.—El concesionario deberá cumplimentar los siguientes requisitos para el inicio de las operaciones:

- a) Estudios y proyectos Urbanos y sus regulaciones así como el Estudio de Impacto Ambiental.
 - b) Infraestructura para garantizar la prestación de los servicios básicos e imprescindibles a los operadores, referidos a:
 - Acceso vial.
 - Redes de comunicación y eléctrica.
 - Redes de acueducto y almacenamiento de aguas potables.
 - Sistema de alcantarillado (con las soluciones de tratamiento y destino final de los residuales líquidos).
 - Soluciones de drenaje pluvial.
 - Soluciones de almacenamiento y tratamiento de residuales sólidos.
 - Abasto y almacenamiento de combustible.
 - Soluciones para el posible reciclaje o recuperación de desechos.
 - Así como cualquier otro en correspondencia con la zona o parque de que se trate.
 - c) De los requerimientos aduanales:
 - Delimitación del área de la zona o parque mediante cercado perimetral de 2.50 metros de altura como mínimo.
 - Habilitación de oficinas para el establecimiento de la Aduana de Control en la línea de zona y fuera de ella, acorde con lo establecido.
 - Se deberá construir en cada punto de entrada y salida de la zona o parque una caseta para el control aduanero.
 - Habilitar y delimitar un área para el embarque y desembarque de mercancías que permita el control aduanero.
 - d) Habilitar los puntos de control para la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías con el personal de seguridad.
 - e) Habilitación de un local para la representación de la Oficina Nacional de Zonas Francas en la propia zona o parque, con las condiciones requeridas para el desarrollo del Sistema de Ventanilla Única.
 - f) Implementado un sistema para la captación de la fuerza de trabajo, en el supuesto de que la entidad empleadora sea el propio concesionario cuando es de capital cubano o mixto, o aprobada la entidad empleadora cuando el concesionario sea de capital totalmente extranjero.
 - g) Implementar el Sistema de Protección contra Incendios.
- ARTICULO 4.**—Para la puesta a punto de una zona o parque el concesionario estará sujeto además a las condiciones impuestas por Decreto de Concesión Admi-

nistrativa, y a lo estipulado en el Reglamento Interno de la zona o parque de que se trate.

ARTICULO 5.—Una vez cumplidos los requerimientos dispuestos en los artículos precedentes, la autoridad competente inspeccionará la zona o parque, conjuntamente con los representantes del Ministerio de Salud Pública, la Agencia de Medio Ambiente, el Instituto de Planificación Física y la Aduana General de la República y otros.

ARTICULO 6.—Culminada la inspección, los participantes en la misma (incluido el concesionario) se reunirán para verificar lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento. Los acuerdos adoptados en ella serán recogidos en dictamen al efecto.

ARTICULO 7.—En el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este Reglamento, el concesionario deberá subsanar los mismos a la mayor brevedad posible.

Resuelto lo anterior, informará de ello a la autoridad competente, quien realizará la supervisión únicamente con los organismos relacionados.

ARTICULO 8.—Cumplidos los requisitos previstos para el inicio de las operaciones, la autoridad competente emitirá la correspondiente Licencia de Operación.

CAPITULO III DEL CONTROL

ARTICULO 9.—La autoridad competente ejecutará conjuntamente con los Organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, los controles posteriores con la finalidad de lograr la sistematicidad en el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Reglamento y la adopción de las medidas procedentes.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de marzo de 1997.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

RESOLUCIÓN No. 30/97

POR CUANTO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado, facultado para normar las actividades que se desarrollan en las zonas francas (parques industriales), según lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: En correspondencia con los gastos en que incurre la Oficina Nacional de Zonas Francas por la gestión, procesamiento de las informaciones y la tramitación de todo lo concerniente al establecimiento de concesionarios y operadores en las zonas francas y

parques industriales en nuestro país con el objetivo de facilitar el desarrollo de sus actividades, además de contribuir con ello a la promoción de este tipo de zonas en Cuba, surge la necesidad de instituir la obligación del pago por el uso del régimen especial de zona franca, y establecer las tarifas pertinentes en dependencia de la actividad que realicen de acuerdo a lo previsto en el Decreto-Ley No. 165. Asimismo es necesario regular el procedimiento y la adopción de medidas por el incumplimiento en el pago de dichas tarifas.

POR CUANTO: Se ha delegado en el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, para instituir el pago de estas tarifas y los procedimientos pertinentes por parte del Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 3076 de 14 de octubre de 1996, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros crea la Oficina Nacional de Zonas Francas para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica con respecto a las zonas francas y parques industriales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el pago por el uso del régimen especial de zona franca a que estarán sujetos los concesionarios y operadores de zonas francas y parques industriales.

SEGUNDO: El pago de la tarifa deberá efectuarse ante las Representaciones de la Oficina Nacional de Zonas Francas (Sistema de Ventanilla Unica) ubicadas en las zonas o en la propia Oficina Central, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo de esta Resolución.

TERCERO: Establecer el procedimiento por el incumplimiento en el pago de las tarifas instituidas.

CUARTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas revisará anualmente las tarifas instituidas, y propondrá al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica las modificaciones que resulten necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para que en lo que corresponda dicte las instrucciones con el objeto de lograr la mejor aplicación de esta Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución será vigente a partir del 1.º de mayo de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su general conocimiento.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 1997.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

ANEXO

1.º. Para establecer el procedimiento del pago de las tarifas por el uso del régimen especial de zona franca, los concesionarios y operadores (según las acti-

vidades autorizadas en el artículo 23 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996) se estructuran en tres grupos fundamentales:

Grupo I: Incluye a los operadores que realicen las actividades de producción y manufactura, ensamblaje y procesamiento de productos terminados o semielaborados.

Grupo II: Incluye a los concesionarios y operadores que realicen las actividades comerciales, operacionales, de servicios bancarios, financieros y de seguros, de servicios generales otros servicios, tecnológicas y de investigación científica, y otras actividades determinadas previamente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Grupo III: Incluye a los operadores que realicen las actividades agropecuarias y las que por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materias primas y otros motivos relevantes, y previa aprobación expresa del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, se efectúen fuera del área de la zona franca en que se encuentre establecido el operador, según lo previsto en el Artículo 25 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

TARIFAS APLICABLES

2do. Teniendo en cuenta la estructuración de los diferentes grupos, se fijarán para los beneficiarios de este régimen, las siguientes tarifas mensuales:

a) Los sujetos incluidos en el Grupo I pagarán quince centavos de dólar estadounidense (0,15), por metro cuadrado de techo industrial hasta cinco mil (5 000) metros cuadrados.

1. Aquellos que ocupen más de cinco mil (5 000) metros cuadrados y hasta siete mil quinientos (7 500) metros cuadrados inclusive, se les cobrará sobre el exceso de los cinco mil (5 000) un sesenta por ciento (60 %) de la tarifa del inciso a).

2. Aquellos que ocupen más de siete mil quinientos (7 500) metros cuadrados de techo industrial hasta diez mil (10 000) metros cuadrados inclusive, se les cobrará sobre el exceso de los siete mil quinientos (7 500) un cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa del inciso a).

3. Aquellos cuya ocupación de techo industrial exceda de los diez mil (10 000) metros cuadrados, se les cobrará sobre el exceso de ese límite un cuarenta por ciento (40 %) de la tarifa del inciso a).

Estos sujetos deberán efectuar el pago de las mismas en los treinta días (30) naturales posteriores al cierre del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada semestre, previa presentación de los documentos que acrediten la extensión del área que ocupan.

b) Para los sujetos incluidos del Grupo II se establece una tarifa equivalente al 0.003 % de sus ingresos brutos o ventas percibidos.

c) Los sujetos incluidos en el Grupo III se establece una tarifa equivalente al doble de las anteriores en dependencia del tipo de actividad que les sea autorizada.

Los sujetos de los Grupos II y III, deberán efectuar el pago de las tarifas en los treinta (30) días naturales posteriores al cierre del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada semestre, previa presentación de la Declaración Jurada sobre los ingresos brutos o ventas percibidos en el periodo consignado, la que será utilizada a los efectos de la liquidación del pago de la tarifa.

De igual forma los sujetos de los Grupos II y III quedan obligados con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y pueden ser objeto de reclamación y comprobación por parte de la Oficina Nacional de Zonas Francas en los casos en que se entienda que los datos declarados no son correctos, están incompletos o que presentan inexactitud.

3ro. Aquellas cantidades abonadas que por error o por cualquier otra causa se consideren en exceso o superior al importe de las tarifas referidas serán devueltas por la propia entidad que recibe los abonos.

4to. Quien resuelve, cuando así lo considere conveniente, autorizará el aplazamiento del pago de las tarifas consignadas con anterioridad, con independencia de la forma en que haya sido determinada ésta y del periodo en que se encuentre el sujeto de la obligación para efectuarlo.

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS TARIFAS

5to. A los efectos de esta Resolución constituye un incumplimiento por parte de concesionarios y operadores, el retraso en el pago de estas tarifas o el consecuente impago.

a) Se entenderá por retraso, la demora de hasta 15 días en el desembolso de las sumas dispuestas, al comienzo de los cuales le será notificada, de forma escrita, por la Oficina Nacional de Zonas Francas o su Representación en la zona o parque donde se encuentre ubicado, la mora en que ha incurrido y el apercibimiento del incumplimiento.

b) Y existirá impago, cuando los sujetos consignados no efectúen el correspondiente desembolso en los 30 días siguientes al establecido para el cumplimiento de esta obligación.

Se le impondrá un recargo de 10 % (diez por ciento) de la suma a desembolsar al cierre de cada semestre, por cada día de atraso en el pago de lo adeudado, y se suspenderán los trámites y otras gestiones de los deudores a cargo de la Representación de la Oficina Nacional de Zonas Francas mediante su Sistema de Ventanilla Única, los que serán reiniciados con el cumplimiento en el pago de las sumas adeudadas.

Una vez declarado el impago, la Oficina Nacional de Zonas Francas podrá establecer vía de apremio, y en su momento el embargo de bienes y derechos de la propiedad del sujeto obligado, según lo establecido en la legislación aplicable al respecto.

c) Si los concesionarios y operadores incurriesen en retrasos o impagos de estas tarifas hasta dos veces

en el mismo año fiscal, serán considerados reincidentes y en tal caso la Oficina Nacional de Zonas Francas, informará de ello a las instancias de aprobación pertinentes con las medidas que a propuesta de la Oficina se deben tomar en las que podrá incluirse la revocación de la autorización que fue emitida originalmente para el establecimiento de los mismos en la zona o parque.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 3-97

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 14, de fecha 25 de septiembre de 1992, puso en vigor Las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas, las que requirieron ser adecuadas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley No. 162, referido al Régimen de Depósitos de Aduanas.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 162 al respecto.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No.

2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósitos de Aduanas, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de marzo de 1997.

TERCERO: Se derogan la Resolución No. 14, de fecha 25 de septiembre de 1992; la Resolución No. 20, de fecha 13 de mayo de 1996; la Resolución No. 23, de fecha 6 de junio de 1996, todas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada
Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República